

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los mártes y viérnes, en casa de Arnaiz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte. Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

El Sr. Director General de Minas me comunica con fecha 26 del finado Junio la Real orden que se sigue.

«El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha de 17 del actual, me dice de Real orden lo siguiente. — En vista de lo que V. S. manifiesta en oficio de 7 del corriente, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar que en lo subcesivo, y por punto general, se publique en el Boletín oficial de la respectiva provincia, y en la Gaceta de esta Corte, toda denuncia y adjudicacion de pertenencia de Minas que se haga; cuidando esa Direccion general de cumplimentar esta disposicion de S. M. — Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, á cuyo fin en el último dia de cada mes se servirá pasar á la redaccion del Boletín oficial de esa Provincia, relacion nominal y circunstanciada de todos los denuncios y registros de Minas, y de las adjudicaciones de las mismas que se hubieren hecho en cada mes: remitiéndome copia literal de dicha nota para que se publique oportunamente en la Gaceta de esta Corte segun lo mandado por S. M.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público. Burgos 4 de Julio de 1838. — Fernando Maria Ferrer.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Se previene á los alcaldes cabezas de partido que en lo subcesivo y semestralmente remitan á la Secretaría de esta Diputacion una relacion circunstanciada de los precios que tengan los granos en todos los mercados que se celebren en los pueblos de sus respectivos Distritos.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento por medio del Boletín, y para que faciliten á dichos alcaldes las noticias suficientes y oportunas, para que tenga cumplido efecto esta disposicion. Burgos Junio 30 de 1838. — E. P. — Fernando Maria Ferrer. — P. A. D. S. E. — Juan Campos, Secretario.

Por el Sr. Gefé Político de la provincia, se ha comunicado á esta Diputacion, con fecha 25 del pasado una Real orden de 15 del mismo, cuyo tenor es el siguiente.

«Ministerio de la Gobernacion de la Península. — 2.ª Seccion. — Por el Ministerio de la Guerra se dice al de la Gobernacion de la península lo que sigue. — Excmo. Sr. — El primer secretario del despacho de la guerra dice al Intendente General Militar lo que sigue. — He dado cuenta á la Reina Gobernadora de una exposicion que en 2 de Mayo último remitió á este Ministerio el Secretario de Estado y del despacho de hacienda, de la Diputacion Provincial de Burgos, en la cual se quejaba de la Intendencia Militar del distrito de Castilla la Vieja por que demoraba el formalizar con cartas de pago los recibos parciales de 200 fanegas de trigo suministrado por los pueblos de aquella provincia en el año de 1836 y parte del 37 al Ejército de Operaciones del Norte; y enterada S. M. á tenido á bien resolver de conformidad con el dictamen dado por V. E. de acuerdo con el Intendente Militar del referido distrito para que desde luego adopte las disposiciones conducentes para terminar prontamente el exámen y liquidacion de los enunciados recibos, y que al mismo tiempo la mencionada Diputacion Provincial nombre una persona de su confianza que acercándose á las oficinas militares de Castilla la Vieja allanen las dudas que puedan ofrecerse, y autorice con su firma los documentos que con arreglo á las Reales órdenes que sobre tal materia rigen, de-

ben justificar las cuentas de la Administracion militar. = De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes”

Y se inserta en el Boletin oficial para que llegue á noticia de todos los pueblos de esta, y les sirva de satisfaccion, mientras que obtenido el final resultado, se les provee de los documentos conducentes al reintegro de su generoso sacrificio, á cuyo fin se avisará por medio de otro Boletin, advirtiendo que los que hubiesen retenido en su poder recibos originales de los Factores, Guarda-Almacenes, ó Comisionados, sin haber recogido de la Diputacion sus equivalentes, perteneciendo al reparto de la derrama de las 202 fanegas de grano que se expresan en la preinserta Real orden, pueden acudir directamente á la Ordenacion de Valladolid á liquidarlos, donde tendrán expedido el despacho de sus respectivas Cartas de pago, entendiéndose previamente al efecto con el Encargado que alli tiene nombrado esta Corporacion. Burgos 2 de Julio de 1838. = E. P. = Fernando Maria Ferrer. = P. A. D. S. E. = Juan Campos, Secretario.

COMANDANCIA GENERAL

DE LA PROVINCIA DE BURGOS, SORIA, LOGROÑO Y SANTANDER.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja, en oficio del 27 del mes proximo pasado me dice lo que sigue.

«El Sr. Subsecretario de guerra con fecha 21 del actual me dice lo siguiente. = Excmo. Sr. = El Sr. secretario del despacho de la guerra dice al Intendente general militar lo que sigue. = He dado cuenta á la Reina Gobernadora de las varias reclamaciones que han elevado á su augusta consideracion las esposas y familias de muchos Gefes, oficiales y otros individuos de los Ejércitos, pidiendo que las satisfagan en los puntos en que se hallan, las asignaciones con que sus maridos, padres ó hermanos han grabado los sueldos que disfrutaban por los empleos que egercen para atender á la subsistencia de aquellas; y convencida S. M. de que si estas peticiones merecen su maternal solicitud, no es posible desatender lo que exigen la conveniencia publica y el orden y regularidad que reclama la hacienda militar, pues que de esto depende el que sean menos sensibles los efectos de la penuria á que se halle reducido el tesoro público; se ha dignado resolver, conciliando estos extremos y teniendo presente lo que V. E. informó en 31 de marzo de este año, y lo que la junta auxiliar de guerra, á quien tambien tuvo por conveniente oír, ha dispuesto con posterioridad. 1.º Que los pagos á las asignatarias de la guardia real de todas armas, se satisfagan en igualdad con las demas atenciones de su clase por la

pagaduría del Distrito de Castilla la Nueva, á cuyo efecto formará el Teniente mayor ó el que egerza sus funciones del Cuerpo de que dependen una relacion en que ha de expresarse el nombre y empleo de los causantes, el de las interesadas y la cantidad asignada. Estas reclamaciones despues de requisitadas por el Comisario de la misma guardia, las presentarán los habilitados á las oficinas y percibirán las cantidades que por este concepto se les detallen previos los competentes descuentos. 2.º Que todas las asignatarias de los Cuerpos del ejército que tengan fijada su residencia á la publicacion de esta orden percibirán las pensiones que las hayan señalado por las pagadurías del Distrito á que corresponda el pueblo de su domicilio. 3.º Que las que no le tengan fijo cobren por la pagaduría de los de Castilla la Vieja, Extremadura ó Galicia, las dependientes de Gefes, oficiales y demas individuos que pertenezcan al ejército de operaciones del Norte. Las de los que se hallen en el centro por las de Valencia y Aragon. Las de los que esten en Cataluña en las del mismo Aragon, Valencia ó Mallorca, y las de los que dependan del Cuerpo de Reserva de Andalucía en los de Granada ó Sevilla. 4.º Los pagos se verificarán por medio de relaciones firmadas por los respectivos Tenientes Coroneles mayores ó encargados del detall de los Cuerpos de que pertenezcan los causantes en que se exprese el nombre de estos, el de la interesada, la cantidad asignada y punto donde se haya hecho la consignacion. 5.º Estas relaciones se presentarán al Comisario que nombrará el Intendente militar del Distrito, y aquel formando una general de todas las que tengan radicado el pago en él, las remitirá á la Intendencia del mismo, acompañando como comprobantes las relaciones parciales que hayan servido de base á fin de que en consecuencia se proceda al pago en alternativa con las demas obligaciones de la misma naturaleza, pasándose en seguida los cargos correspondientes en la forma establecida para que los asignantes sufran el consiguiente descuento. 6.º Las asignaciones anteriormente hechas que no se hallan arregladas á las bases que quedan establecidas se sujetarán á ellas. 7.º y último. Si la necesidad de conciliar los extremos que se indicaron al principio, han sido causa de que S. M. juzgue conveniente establecer estas reglas, quiere que se entienda, que no es su Real ánimo obligar á las interesadas que ya no lo estén á que fijen su residencia en puntos determinados. Las mismas podrán hacerlo donde mejor convenga á sus intereses, dando poder en debida forma, para que previas las justificaciones convenientes puedan percibir por medio de representantes suyos, las cantidades que se las designen. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca y mas fines consiguientes. Dios guarde á V. E.

muchos años. Madrid 21 de junio de 1838. = Latre. = De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Y lo transcribo á V. S. con el propio objeto, y á fin de que disponga se inserte en el boletín oficial de esa provincia para su debida publicidad.»

Cuya soberana resolución he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar su contenido. Burgos 1.º de julio de 1838. = El Comandante general, Laureano Sanz.

Capitanía general de Castilla la Vieja. = Secretaría. = El Sr. Subsecretario de Guerra con fecha 18 del actual me dice lo siguiente = Excmo. Sr. = El Sr. Secretario del despacho de la Guerra dice al de la Gobernación de la Península lo que sigue. = He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la exposición de la Diputación Provincial de Lugo que por el Ministerio del cargo de V. E. me fué remitida de Real orden para la resolución de S. M., y en la cual aquella Corporación consulta si el mozo que conforme á lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley vigente de reemplazos se constituye en la obligación de dar alimentos al padre, madre, abuelo ú abuela, de otro á quien hubiese tocado la suerte de soldado, y le corresponda la exención de hijo único, ha de quedar exento del servicio en el caso de tocarle la misma suerte, y conformándose S. M. con el parecer del Tribunal especial de Guerra y Marina en acordada de 11 del actual se ha servido declarar no queda exento del servicio, si le tocase la suerte de soldado, el mozo que conforme al artículo 65 de aquella Ley se hubiese constituido en la obligación de dar alimentos al padre ó madre, abuelo ú abuela, de otro á quien hubiese tocado la misma suerte, y le corresponda la excepción concedida al hijo ú nieto único, en los artículos 63 y 64 de aquella Ley. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el Ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 18 de Junio de 1838. = Manuel de Latre. = De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes. Lo que transcribo á V. S. con el propio objeto y para su publicidad dispondrá se inserte en Boletín oficial de esa Provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 2 de Julio de 1838. = El Barón de Carondelet. = Sr. Comandante General de Burgos.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su debida publicidad. Burgos 3 de Julio de 1838. = El Comandante General, Laureano Sanz.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Las Direcciones generales de Aduanas y Resguardos, y Arbitrios de amortización me dicen lo siguiente. = Circular. = El Excmo. Sr. Secretario de

Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 30 de Mayo último nos ha comunicado la Real orden siguiente:

En vista de lo expuesto por V. S. en su consulta de 16 del actual, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido señalar el plazo de un mes, contado desde el día en que esta resolución se anuncie en la Gaceta y Boletín de fincas, para que los dueños ó herederos de las adjudicadas á la Hacienda pública en pago de alcances puedan solicitar su devolución conforme á lo prevenido en Real orden de 23 de Febrero último, siempre que satisfagan en metálico el mismo precio por que se hizo la adjudicación; en el concepto de que espirado dicho plazo, deberá procederse á la venta de las que no se hubiesen reclamado, segun se dispone en la propia Real orden, á cuyo fin esa Dirección general pasará á la de Arbitrios de Amortización la lista de todas en los términos que esta la solicita, excluyendo únicamente aquellas fincas que la Hacienda necesite para su servicio. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y respectivo cumplimiento.

Y las Direcciones reunidas la trasladan á V. S. para su cumplimiento, con encargo de que trascurrido el término que se fija, deberá manifestarlo á la de Aduanas, acompañando nota de las fincas que se hubiesen devuelto á sus antiguos dueños, en consecuencia de la gracia concedida por S. M.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1838. = Diego Lopez Ballesteros. = José de San Millán. = Sr. Intendente de Burgos.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial para que llegue á noticia de los interesados. Burgos 26 de Junio de 1838. = Juan José Llamas.

Ministerio de Hacienda. = Real orden. = En 22 de marzo último se comunicó por el ministerio de la Gobernación al de Hacienda la real orden siguiente:

En el artículo 24 de la ley de 29 de julio de 1837 se dice que el gobierno podrá destinar para establecimientos de utilidad pública los conventos suprimidos que se consideren á propósito. Con arreglo á esta autorización se han concedido por el ministerio del digno cargo de V. E. varios edificios para el indicado objeto, pero siempre con la condición de que se ha de pagar el canon correspondiente á su valor capital, descontándose del presupuesto á que pertenece el establecimiento.

Ni en el artículo citado, ni en todos los demas de la ley se halla espresa la mencionada condición la cual no parece estar conforme con el espíritu de aquella. Cuando las Cortes aplicaron á la estinción de la deuda los bienes que pertenecieron á las estinguidas comunidades religiosas, les fue lícito exceptuar de la regla general aquella parte que en su juicio era susceptible de una aplicación mas ventajosa.

josa; y con efecto así lo hicieron respecto de los libros, cuadros y objetos artísticos, que aunque pudieran producir un gran valor en venta, fueron destinados á los museos y bibliotecas nacionales, sin que por ello exija la caja de amortizacion interés alguno correspondiente al capital.

Igual escepcion hicieron las Córtes respecto de aquellos conventos que pueden destinarse á objetos de utilidad pública, considerando que así gana el Estado mas que si se vendiesen, puesto que su forma los imposibilita muchas veces para servir á otros usos; ni es comparable el valor que producirían sus escombros con el beneficio que reportarán proporcionando local para casas de educacion y beneficencia, hospitales, cárceles, cuarteles y demas establecimientos que tanto necesitan los pueblos, ó bien para colocar convenientemente las oficinas de la administracion pública.

Atendidas estas razones, S. M. la Reina Gobernadora, oído el dictámen del consejo de señores ministros, á que asistió V. E. manifestándose conforme, se ha servido disponer que todos los edificios pertenecientes á los conventos, que en virtud de la autorizacion concedida al gobierno por el artículo 24 de la espresada ley se destinasen á establecimientos de utilidad pública, lo sean sin sujecion á pagar canon de ninguna especie, exigiéndose este solamente cuando se cedan aquellos á particulares.

El Sr. ministro de Hacienda, contestando á esta real orden, dice al de la Gobernacion lo que sigue:

Con esta fecha, y comunicándole la real orden que V. E. se sirvió dirigirme en 22 de marzo último, digo al presidente de la junta superior de enagenacion de conventos lo que sigue:

Y siendo la soberana voluntad de S. M. la reina Gobernadora que se lleve á efecto lo acordado sobre esta materia en consejo de ministros, segun anuncia el de la Gobernacion en su oficio que antecede. De real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y fiel cumplimiento. Lo que de la misma real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1838.—Alejandro Mon

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado el Real decreto é Instruccion siguientes.—Subsecretaría.—Circular.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de hoy el Real decreto que sigue:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º La cobranza del diezmo y primicia mandada continuar por el artículo 1.º de la ley de 16 de Julio de 1837, seguirá por el presente año decimal, que

concluye en fin de Febrero de 1839, en la forma que se ha verificado hasta ahora.

Art. 2.º El Gobierno percibirá sobre todos los frutos y productos decimales, antes de ninguna otra deduccion, tres novenos, ó sea una tercera parte íntegra sobre toda la masa decimal.

Art. 3.º El Gobierno aplicará los seis novenos, ó sea las dos terceras partes restantes, por este orden:

1.º A la dotacion del culto y fábricas de las iglesias.

2.º A pagar las cóngruas individuales del clero, segun el arreglo definitivo ó provisional que se adopte.

3.º A satisfacer la mitad de las asignaciones de los Regulares exclaustros y de las Religiosas dentro ó fuera del claustro.

4.º A dar á los partícipes legos y á los establecimientos de instruccion, hospitalidad y beneficencia la mitad de las cuotas que debiesen percibir segun la posesion y usos anteriores á la ley de 16 de Julio de 1837.

5.º A cubrir la mitad de cualquiera otra carga de justicia en donde la hubiese.

Y si hechas estas aplicaciones quedase algun sobrante, le percibirá tambien el Gobierno.

Art. 4.º A los contribuyentes con el diezmo se les admitirá la mitad de lo que diezmen en cuenta de lo que les corresponda pagar por las contribuciones extraordinarias de guerra, que para las urgencias sucesivas se decretaren, ó en su defecto en las ordinarias del año próximo de 1839.

Art. 5.º Se liquidará á los partícipes legos el importe de la mitad de sus respectivas cuotas, que en virtud de esta ley dejarán de percibir, y se expedirán á su favor títulos que representen su valor, con la aplicacion que determinará una ley que el Gobierno deberá presentar en la inmediata legislatura.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.

Cumpliendo con lo que se me previene en el art. 4.º de la Instruccion dada por S. M. en 30 de Junio último para la ejecucion de la ley del diezmo sancionada en la misma fecha, he dispuesto instalar la Junta diócesana á las ocho de la mañana 7 del corriente en esta Intendencia, de conformidad con el art. 5.º de la misma; y como los partícipes legos del diezmo deben nombrar un representante con arreglo al art. 2.º, no puedo menos de rogarte lo verifiquen á la mayor brevedad posible, pasándome los respectivos oficios en que resulte la eleccion de cada uno antes del dia 20 del presente mes, en el que debe hacerse el eserutinio por los Señores vocales que asistan á la sesion, y declararse individuo de la Junta en representacion de los citados partícipes, al que reuna mayor número de votos. Burgos 5 de Julio de 1838.—Juan José Llamas.

La Instruccion que se cita se principiará su insercion en el número inmediato.

ANUNCIO.

En la extraccion de Rifa celebrada en 29 de Junio á favor de la Casa de Beneficencia fué premiado el número 1649, que le obtenia D. Matias Peraita, Oficial del Regimiento Infantería de Zaragoza 12 de Línea.